

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00225/INFOEM/IP/RR/2018.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Hemos de comenzar señalando que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, se encuentra señalado el derecho de acceso a la Información Pública, y que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de**

datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.¹

De lo anterior, podemos concretar, que el derecho de acceso a la información se encuentra protegido y regulado en nuestro ordenamiento máximo mexicano, estableciendo y facultando al Organismo encargado de la supervisión del ejercicio de este derecho al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales "INAI".

Sin embargo, dicho Organismo se encuentra limitado en cuanto a la información de carácter jurisdiccional, conforme lo establecido en el párrafo 4 de la fracción VIII, del apartado A del artículo en cita, entendiéndose como información jurisdiccional² aquella relacionada con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; precisando que en estos casos resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de

¹ **Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A

² **Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

En concordancia con lo anterior, en el capítulo V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 194 y 195, contempla que en respecto del acceso a la información en materia jurisdiccional, se deberá crear un Comité integrado por tres ministros, encargado de la aplicación de esta Ley.

Podemos concluir, que aunque el derecho de acceso a la Información se encuentra protegido por nuestra Constitución, creando un Organismo encargado de su vigilancia y aplicación, él mismo se encuentra expresamente limitado por lo que respecta a la información en materia jurisdiccional, y que para garantizar su ejercicio y vigilancia, se crea un Comité en materia de acceso a la Información, integrado por tres ministros.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las disposiciones citadas previamente, estableció los comités siguientes:

- Comité especializado de Ministros, y
- Comité de Transparencia³

Dichos Comités son los encargados de garantizar el acceso a la información pública en materia jurisdiccional, como ha quedado señalado anteriormente, y los mismos han establecido los mecanismos para la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra de la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Mecanismo, que establece que Cuando los recursos de revisión se presenten directamente ante algún organismo garante diverso, éste deberá remitir a la brevedad el expediente completo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea dicha instancia la que realice el trámite conducente.

³ Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de consulta dieciséis de abril de dos mil dieciocho. <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites>

⁴ **ACUERDO DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTROS RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/acuerdos/documento/2016-11/Acuerdo-Comite-Especializado-Sustanciacion-Recurso-Revision_1.pdf

Ahora bien, cabe precisar que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en armonía con nuestra Constitución Federal, en su artículo 5°, de igual manera consagra y establece el derecho de acceso a la información, así como la obligación de todas las autoridades a permitir el acceso a la información.

No obstante, en la fracción VIII, párrafo cuarto, establece de forma clara y precisa que el Órgano Garante a nivel local del Derecho de Acceso a la Información, se encuentra **limitado a conocer respecto de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia**, además contempla que deberá crearse un Comité que resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.⁵

Con base en lo anterior, se acredita que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra limitado respecto de su esfera de actuación, en lo que toca a la información jurisdiccional, toda vez que le compete al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el resolver respecto al acceso a dicha información.

⁵ Artículo 5° (...)

VIII (...)

El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados**. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Por lo que respecta a nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien no contempla apartado o capítulo alguno, respecto a dicha limitante, (por lo que es necesario el anexarlo con prioridad, ya que se está en inobservancia de una disposición de carácter federal, aunado a que se puede estar ejerciendo atribuciones que no son de nuestra competencia), es necesario recordar que la actuación de las autoridades, se encuentra supeditado a lo que las leyes le establecen de forma específica, ya que estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta, sirve de observancia la jurisprudencia número 18, que señala lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA.- Es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.

Recurso de Revisión número 109/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 119/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

RECURSO DE REVISIÓN 00225/INFOEM/IP/RR/2018

Ahora bien, es necesario señalar que en la resolución emitida en el recurso de revisión 00225/INFOEM/IP/RR/2018, pasa desapercibido que únicamente le asiste la obligación al **sujeto obligado** de tener digitalizada la resolución del expediente petitionado, sin embargo se le ordena que haga entrega de la totalidad del expediente; por lo que es necesario precisar, que al ordenar la entrega de la información a través de la modalidad petitionada (a través del SAIMEX), ello acarrea la obligación **y costo** de digitalizar la información al sujeto obligado.

Asimismo, es necesario vislumbrar el contenido del artículo 17 de la ley de la materia establece que la búsqueda y acceso de la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente ley.

Del dispositivo legal en cita, se desprende una norma permisiva que impera en la generación, publicación y entrega de la información y sobre el cobro por la reproducción o en su caso el envío, estableciendo que la presente ley establecerá los límites para cubrir los gastos de reproducción o por la modalidad de entrega requerida, que la búsqueda y acceso de la información es gratuita.

Lo anterior permite remitirnos al capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, el cual regula que en casos de existir costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega, como se desprende del numeral 174 de dicho ordenamiento legal:

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Del referido numeral se desprenden los costos para obtener la información que deberá cubrirse de manera previa a la entrega y ésta corresponderá al costo de los

RECURSO DE REVISIÓN 00225/INFOEM/IP/RR/2018

materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso; y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, disposiciones que revisten las características de orden público e interés social y de aplicación general, las cuales son de observancia para esta autoridad administrativa.

Así las cosas, resulta inconcuso que el pago por reproducción está contemplado dentro la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, exceptuándose únicamente sobre aquella información que en términos de ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados o deba ser generada de manera electrónica según lo dispongan los ordenamientos legales o administrativos.

En el presente asunto, del análisis al artículo 92 de la ley de la materia, sobre las obligaciones de transparencia comunes, no se advierte que el sujeto obligado deba poner a disposición de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, las constancias que obran en el expediente a que hace referencia el recurrente, sino que únicamente se logra advertir que se publicarán las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Asimismo, del análisis de las disposiciones aplicables a los expedientes a que hace referencia el particular, no se desprende normatividad que obligue a su generación electrónica, por lo que en el presente asunto se juzga procedente el pago por la digitalización del expediente, únicamente por lo que respecta a las constancias de las cuales no está obligado a digitalizar, toda vez que la sentencia ya fue entregada por el sujeto obligado y su cobro de ésta últimas no debe ir incluido.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita no comparte el sentido en que se resolvió, toda vez que éste Órgano Garante, se encuentra ejerciendo facultades y atribuciones que no tiene establecidas, respecto a la información de carácter jurisdiccional, violentando así su esfera de actuación.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

ZMS/OSAM/jasm